

P-127799-RQ

"TORRES, VENANCIO S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 20.898 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
SAN MARTÍN, SALA III".

//Plata, 13 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.799-RQ, caratulada:
"Torres, Venancio s/ Recurso de queja en causa N° 20.898
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San
Martín, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de San Martín, mediante el
pronunciamiento del 14 de julio de 2016, desestimó -por
inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley interpuesto contra la resolución de ese mismo
órgano jurisdiccional que, confirmó la sentencia del
Juzgado en lo Correccional N° 2 departamental por la cual
se condenó a Venancio Torres a la pena de dos años de
prisión por la autoría responsable del delito de
encubrimiento agravado por ánimo de lucro (v. fs. 2/3
vta. y antecedentes de fs. 8).

Para así decidir, afirmó que el art. 494 del
C.P.P. restringe la pertinencia de la vía a dos supuestos
"revocación de una absolución o imposición de pena de
prisión o reclusión superior a diez (10)", lo que no se
da en el presente en virtud del *quantum* punitivo impuesto
a Torres (fs. 2 vta.). Seguido a ello, se abocó al

análisis de "la existencia de motivación suficiente en la impugnación y de la cuestión federal alegada", con cita de los arts. 486 y 495 del C.P.P. (fs. 3). Advirtió la necesidad de expresar los motivos de la impugnación, "no siendo suficiente[s] las indicaciones genéricas" (fs. cit.). Mencionó que la excepción a la restricción cognoscitiva que pretende la parte, cimentada en que el derecho al recurso "tiene relación con la garantía a obtener una revisión de la decisión que lo agravia...dado que podría vulnerar la garantía de la defensa en juicio por falta de revisión judicial suficiente", no satisface el requisito de motivación suficiente. (fs. 3 y vta.). Ello, en tanto "se ha garantizado plenamente el derecho al recurso mediante la revisión efectuada en esta instancia, alcanzando el doble conforme, por lo que no puede alegarse por esa vía la existencia de una cuestión federal" (fs. 3 vta.).

2. Frente a ello, el señor defensor particular, doctor Juan Carlos Tyrrell, articuló recurso de queja por recurso extraordinario denegado -art. 486 bis del C.P.P.- (fs. 8/12).

Postuló que el órgano efectuó un equivocado análisis de admisibilidad. Le reprochó carencia de fundamentación al auto denegatorio, y afirmó que no se especificaron con precisión las circunstancias que motivan la denegatoria, conforme lo exige el art. 486 del C.P.P. (fs. 9).

Advirtió que el órgano dictó dos decisorios contrapuestos: concediendo el recurso y luego denegándolo. Mencionó que ello altera la coherencia de las decisiones jurisdiccionales, con "un claro impacto en

la seguridad jurídica" (fs. 10).

De seguido, expuso que la vía al amparo del art. 494 del C.P.P. resulta admisible por reunir el pronunciamiento en crisis la exigencia del art. 482, denunciarse la inobservancia de un precepto legal y la transgresión al principio de legalidad, derivado de la defensa en juicio -art. 18 de la C.N.-. Esgrimió que "no se trata únicamente de garantizar la doble instancia", como señala el auto denegatorio, sino de la necesaria habilitación de la vía extraordinaria en pos del análisis de cuestiones de derecho y naturaleza federal (fs. 10).

Confrontó al *a quo* en punto a que "no puede alegarse por esta vía la existencia de una cuestión federal, como pretende el recurrente". Agregó que la parte cimentó su reclamo en base a la transgresión al principio de legalidad, en estrecha vinculación con la inobservancia de lo dispuesto por el art. 277 inc. 1 apartado c) del C.P., y señaló que el criterio sostenido por el Tribunal vulnera la garantía del debido proceso, restringiendo indebidamente el derecho de defensa (fs. 10/11).

Destacó, en virtud de lo expuesto, que las limitaciones al art. 494 del C.P.P. deben ceder, conforme lo fallado en "Di Mascio" por la Corte federal (fs. 11).

Para finalizar, agregó que lo expuesto se vincula con el derecho al recurso -arts. 75 inc. 22 de la C.N., 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P.- (fs. 12).

3. Preliminarmente, es pertinente efectuar un *racconto* de lo sucedido -cfe. surge de fs. 2/3 vta. y fs. 8/9-:

a. La Cámara de Apelación precitada, declaró admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto por la defensa contra su propio decisorio que confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional -P. 125.766-RC-. El 15 de julio de 2015, esta Suprema Corte declaró la nulidad del decisorio y devolvió las actuaciones para que -con carácter de muy urgente- se dicte una nueva decisión sobre el punto.

b. El órgano, abocado al nuevo juicio, desestimó la vía del art. 494 del C.P.P., lo que motivó a la defensa a interponer una queja en los términos del art. 486 bis del código de rito -P. 126.337 RQ-. El 20 de abril del 2016, esta Corte hizo lugar a la vía de hecho y declaró la nulidad de la resolución, disponiendo la remisión de copias certificadas al mentado órgano a fin de que, nuevamente, dicte una resolución con arreglo a lo fallado (v. fs. 5/7).

c. Ahora bien, tal como se reseñó en el acápite 1, el órgano mediante auto dictado el 14 de julio de 2016, efectuó por tercera vez el juicio de admisibilidad del carril extraordinario, denegándolo (fs. 2/3 vta.).

4. La queja es improcedente (486 bis del C.P.P.)

Aun cuando el examen efectuado traspasó las facultades conferidas por el art. 486 del Código de rito, y que el *a quo* halló que la exigencia de motivación suficiente emerge del art. 486 del mentado cuerpo normativo -y no del art. 484-, citando erróneamente la manda del art. 495 del C.P.P., el juicio negativo debe mantenerse. Ello, en tanto el recurrente no se hace cargo de la respuesta basada en la insuficiencia del recuso

impetrado en aquella sede.

Aún más, afirma que el agravio del cariz prealudido se halla fundamentado en la vía extraordinaria, a la cual -por brevedad- remite, no obstante omitió acompañar la copia respectiva, conforme lo exige el art. 486 bis del C.P.P., lo que -al margen de lo expuesto- obsta el análisis de la admisibilidad del remedio articulado cuya denegatoria motivara la presente vía de hecho (cfe. doct. P. 125.827, res. del 30/IX/2015; P. 127.126, res. del 28/IX/2016; P. 128.194, res. del 1/II/2017, etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar, con costas, la queja interpuesta a favor de Venancio Torres (arts. 486 bis y ccdd. del C.P.P.)

2. Diferir la regulación de honorarios profesionales del doctor Juan Carlos Tyrrell por la labor desempeñada ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario